

20

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre tres de dos mil veinte

Radicado 2020-00390-01

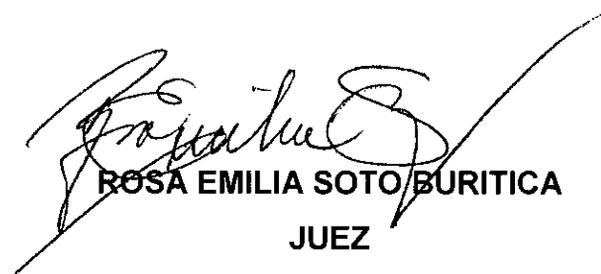
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO que propone, a través de abogado, la señora **LUZ MARINA GIRALDO GONZALEZ**, en contra del señor **CARLOS ANDRES VANEGAS ORREGO** como heredero determinado del causante **CARLOS LUIS VANEGAS AGUDELO**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Debe aportarse el registro civil de nacimiento del demandante a fin de acreditar la legitimación por pasiva, ya que no se acredita por el extremo demandante haber ejercido acción alguna para obtenerlo y que se hubiese desatendido, conforme lo prescribe el artículo 85 N° 1 CGP.
- En los términos del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se indicará como conoció de la dirección de correo electrónico del demandado, precisando si corresponde a la que acostumbra utilizar y allegando las evidencias correspondientes.
- Respecto de las medidas cautelares, se servirá clarificarlas conforme los mandatos del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que se involucran peticiones de medidas con aspectos relativos a obtención de pruebas de contenido patrimonial, siendo estas últimas objeto de la causa liquidatoria, de llegar a darse.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **ALVARO ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO** con T.P. 33.061 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ